



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 050-2022-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 09 MAR 2022

VISTO; el Informe Preliminar N° 012-2021-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 08 de marzo de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de marzo de 2021, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-GORE.ICA/GRDE-VAAR de fecha 31 de mayo de 2021, el Oficio N° 053-2021-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 17 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe N° 008-2019-DRA-ICA-SNIP346126/JGM de fecha 15 de enero de 2019, el Ing. Mecánico, Juan A. Gereda Morón, requirió al ex residente de obra del proyecto "*Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica en la Micro cuenca de los Ríos San Juan, Chavín de los distritos de San Juan de Yanac, Chavín, San Pedro de Huacarpana y Huancano provincia de Chincha y Pisco Región Ica*", efectuar el servicio de reparación y mantenimiento correctivo del tractor de oruga KOMATSU B058 de placa D155AX-3, puesto que según refería se había deteriorado los componentes; asimismo, solicitó la adquisición de diversos bienes;

Que, en razón a ello, se efectuó el Requerimiento de Bienes/Servicios N° 009 de fecha 16 de enero de 2019, para el buen funcionamiento del tractor KOMATSU de placa D155AX-3 del proyecto mencionado precedentemente; dicho requerimiento fue firmado por el ex residente de obra, Roque Diomedes Soto Uriol, el ex director de la Dirección Regional Agraria, Luis Alberto Ramírez Arroyo y por la ex administradora de la referida Dirección, Gloria Lilia Murguía Palomino;

Que, en mérito al referido requerimiento se efectuó tres solicitudes de cotizaciones a las siguientes empresas: INNOVA INGETEL S.A.C., MULTISERVICIOS EL INTERPROVINCIAL e INVERSIONES JAH E.I.R.L.; en atención a ello, dichas empresas remitieron las respectivas cotizaciones, procediéndose a elaborar un cuadro comparativo de precios, el cual fue visado por el ex responsable del equipo de logística, Daniel Falconi Gómez, y la ex administradora, Elizabeth Lazón Almendrades;

Que, seguidamente, el día 06 de febrero de 2019, el ex director de la Dirección Agraria, Luis Alberto Ramírez Arroyo, suscribió con la empresa INNOVA INGETEL S.A.C., el Contrato de Adquisición de Repuestos para Tractor KOMATSU (Placa N° D115AX-3) N° 006-2019-GORE ICA DRA, en el cual se estableció como objeto contractual, la transferencia por parte de INNOVA INGETEL S.A.C., en un plazo no mayor de 20 días calendario a partir de la fecha de la orden de compra, bajo la modalidad de VENTA DIRECTA de repuestos para el equipo en mención, por la suma ascendente a S/ 228,898.45 (Doscientos veintiocho mil ochocientos noventa y ocho





con 45/100 soles). En consecuencia, se procedió a efectuar la Orden de Compra N° 00035 de fecha 06 de febrero de 2019, por el monto total de S/ 228,898.45;

Que, de otro lado, se advierte que mediante N° 181-2019-DRA-ICA-COD SNIP 346126/LDZP de fecha 07 de agosto de 2019, el ex residente de obra, Luis Eduardo de Zeña Palacio, remitió al ex director de la Dirección Regional Agraria, Elder Agüero Rospigliosi, el estado situacional del equipo en TRACTOR ORUGA, marca KOMATSU con placa D 115AX-3, y el proceso de adquisición de repuesto y servicios de reparación, el cual concluyó en líneas generales que diversos repuestos adquiridos mediante la contratación señalada líneas arriba, no tenían la condición de originales;

Que, posteriormente, a través de la Nota N° 342-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA, la Dirección Regional Agraria de Ica, remitió copia del Informe N° 177-2019-GORE-DRA-DAJ-CVHR emitido por la Oficina de Asesoría Legal respecto a la Orden de Compra N° 000035-2019, orientado a la adquisición de servicios y repuestos para la reparación del equipo denominado TRACTOR ORUGA, marca KOMATSU con D 115AX-3, mediante la cual advirtió diversas irregularidades en la contratación de los repuestos;

Que, al respecto, mediante Informe N° 12-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 09 de setiembre de 2019, en virtud a la labor investigativa conferida por la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, procedió a solicitar diversa información, con la finalidad de esclarecer los hechos y efectuar el estudio idóneo del expediente administrativo, requerimiento que fue reiterado mediante Nota N° 086-2019-GORE.ICA/ST-JRCG de fecha 14 de octubre de 2019. En respuesta a ello, la Dirección Regional Agraria, remitió el Oficio N° 699-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA-ICA de fecha 18 de octubre de 2019;

Que, en virtud de ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe Preliminar N° 012-2021-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 08 de marzo de 2021, recomendando a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se inicie un procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director Regional Agraria, Luis Alberto Ramírez Arroyo;

Que, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de marzo de 2021, la cual fue debidamente notificada al investigado el 09 de marzo de 2021;

Que, el procesado presentó sus descargos con fecha 16 de marzo de 2021;





IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, del acervo documentario se puede evidenciar que la falta cometida por el imputado es haber suscrito el Contrato de Adquisición de Repuestos para Tractor KOMATSU (Placa N° D115AX-3) N° 006-2019-GORE ICA DRA con la empresa INNOVA INGETEL S.A.C. por el monto total ascendente a **S/ 228,898.45 (Doscientos veintiocho mil ochocientos noventa y ocho con 45/100 soles)**, bajo el **procedimiento de selección de Contratación Directa**, vulnerando las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; inobservando los deberes del uso adecuados de los bienes del Estado y de responsabilidad, que todo servidor público tiene la obligación de acatar, asentados en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, ahora bien, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones del Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, ha establecido parámetros orientados a efectuar una correcta imputación de las infracciones administrativas previstas en la referida Ley;

Que, en tal sentido, se advierte que el accionar por parte del señor Luis Arroyo Ramírez, se subsumiría en la falta administrativa prescrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: ***“Las demás que señale la ley”***. De manera concordante, el imputado habría infringido los deberes prescritos en los numerales 5 y 6 artículo 7°¹ de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, finalmente, cabe señalar que el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las reglas procedimentales a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la citada Ley y su Reglamento;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:

Que, al respecto, debemos indicar que el imputado en calidad de director de la Dirección Agraria del Gobierno Regional de Ica, suscribió con la empresa INNOVA

¹ **Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.





INGETEL S.A.C., el Contrato de Adquisición de Repuestos para Tractor KOMATSU (Placa N° D115AX-3) N° 006-2019-GORE ICA DRA con fecha 06 de febrero, el cual establece en su tercera y cuarta clausula, lo siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO:

"TERCERA.- Por el presente contrato, **EL VENDEDOR** se obliga a transferir bajo la modalidad de **Venta Directa** de Repuestos para Tractor Komatsu de Placa N° D115AX-3, según el detalle siguiente:

(...)

La presente Adquisición no constituye fraccionamiento por cuanto dicho bienes presentan diferentes características distintas entre sí, no superando el monto establecido en la Ley de Contratación del Estado Vigente, para su adquisición directa, así lo señala el Artículo N° 18 del Reglamento de la Ley acotada, que a la letra dice: "La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho (8) UIT, siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. Cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento".

(...)

PRECIO, FORMA Y LUGAR DE PAGO:

CUARTA.- El precio de los bienes objetos de la prestación a cargo de **EL VENDEDOR** asciende a la suma total de S/228,898.45 Soles (Doscientos veintiocho mil ochocientos noventa y ocho con 45/100 soles), a todo costo, incluido IGV, que la **DRA-ICA** cancelará en dinero íntegramente en **UNA ARMADA**. Afectos se establece el Valor que corresponde a cada uno de los bienes materia de la presente Adquisición se establece que el valor de cada uno de los ítems que compone el presente Contrato es el siguiente:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	P. Unitario	P. Total
1	PANEL	Unidad	1	S/ 16,900.00	S/ 16,900.00
2	JOYSTICK COMPLETO	Unidad	1	S/ 14,850.00	S/ 14,850.00
3	BARRA DIAGONAL DEL BASTIDOR	Unidad	1	S/ 19,966.00	S/ 19,966.00
4	ARRANCADOR	Unidad	1	S/ 15,230.04	S/ 15,230.04
5	ALTERNADOR	Unidad	1	S/ 17,479.27	S/ 17,479.27
6	FAJAS	Unidad	1	S/ 1,063.99	S/ 1,063.99
7	SPROCKET	Unidad	2	S/ 2,894.70	S/ 5,789.40
8	PERNOS MAS TUERCAS DE SPROCKET	Unidad	50	S/ 43.44	S/ 2,172.00
9	ZAPATAS	Unidad	80	S/ 95.00	S/ 7,600.00
10	PERNOS Y TUERCAS DE ZAPATAS	Unidad	328	S/ 43.00	S/ 14,104.00
11	PERNOS MASTER	Unidad	8	S/ 65.81	S/ 526.48
12	SELLOS DE BOTELLA DE LAMPON	Unidad	2	S/ 4,335.86	S/ 8,671.72
13	SELLOS DE BOTELLA DE RIPPER	Unidad	4	S/ 5,438.03	S/ 21,752.12
14	MANGUERAS DE PRESION	Unidad	4	S/ 250.00	S/ 1,000.00
15	FILTRO DE ACEITE DE MOTOR	Unidad	1	S/ 150.00	S/ 150.00
16	FILTRO DE PETROLEO	Unidad	1	S/ 120.00	S/ 120.00





Gobierno Regional Ica



17	FILTRO DE AIRE PRIMARIO	Unidad	1	S/ 250.00	S/ 250.00
18	FILTRO DE AIRE SECUNDARIO	Unidad	1	S/ 200.00	S/ 200.00
19	CUCHILLAS	Unidad	3	S/ 1,570.00	S/ 4,710.00
20	CANTONERAS	Unidad	2	S/ 1,854.36	S/ 3,708.72
21	PERNOS Y TUERCAS	Unidad	36	S/ 12.00	S/ 432.00
22	ACEITES	Unidad	1	S/ 3,000.00	S/ 3,000.00
23	BATERIAS	Unidad	2	S/ 800.00	S/ 1,600.00
24	CRUCETAS	Unidad	1	S/ 4,500.00	S/ 4,500.00
25	EJES	Unidad	1	S/ 28,206.00	S/ 28,206.00
				IGV 18%	S/ 34,992.98
				TOTAL	S/ 228,898.45

(...)

Que, de la información anteriormente descrita se aprecia que el contrato materia de cuestionamiento, fue suscrito bajo la modalidad de "VENTA DIRECTA", invocando el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 30225, aduciendo que dicho contrato no constituía un fraccionamiento indebido, puesto que conforme lo señala la normativa era viable efectuar el procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, solo si el monto de cada ítem fuese superior a ocho (8) UIT;

Que, dicho ello, conforme se puede observar, ninguno de los montos individuales superaba la suma de S/ 33,600.00, monto equivalente a ocho (8) UIT, teniéndose como valor de referencia determinado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, vigente durante el año 2019; de lo señalado se colige válidamente, que la normativa aplicada al contrato en cuestión era incorrecta;

Que, ahora bien, La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad, tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27^{o2} de la Ley y constituyen las causales de contratación directa;

² Artículo 27.- Contrataciones Directas

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

- Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.
- Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.
- Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.





Que, en esa línea, es de relevancia establecer que, si bien la normativa de contrataciones faculta a la Entidad poder contratar directamente, el Reglamento establece el procedimiento que la Entidad debe realizar para la aprobación de las contrataciones directas, lo cual implica primero la emisión de la resolución o acuerdo, según corresponda, que apruebe la contratación directa, y posteriormente a ello recién se efectuará la invitación al proveedor;

Que, en ese contexto, para que una Entidad apruebe una contratación directa, esta debe observar lo dispuesto en el artículo 101° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual se cita a continuación:

"Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

(...)

101.2. **La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.**

101.3. *Las resolución o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, (...), se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda". (Énfasis nuestro)*

Que, como puede apreciarse, el Reglamento establece el procedimiento que la Entidad debe realizar para la aprobación de las contrataciones directas, lo cual implica **primero la emisión de la resolución o acuerdo, según corresponda, que apruebe la contratación directa**, dicho documento requiere el respectivo sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, posteriormente se deberá efectuar la invitación al proveedor;



- d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.
 - e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.
 - f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.
 - g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación.
 - h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.
 - i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones.
 - j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.
 - k) Para los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, a los que se refieren el Decreto Supremo 018-2002-PCM, el Decreto Supremo 022-2008-DE-SG y otras normas sobre defensa de funcionarios, o normas que los sustituyan.
 - l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación.
 - m) Para contratar servicios educativos de capacitación que cuenten con un procedimiento de admisión o selección para determinar el ingreso o aceptación de las personas interesadas, por parte de las entidades educativas que los brindan.
- (...)



Que, en ese sentido, conforme se ha descrito anteriormente, **la normativa dispone que para la aprobación de la contratación directa necesariamente requiere previamente de informes que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; sin embargo, en el presente caso, se tiene que dichos informes no fueron emitidos por las áreas correspondientes, evidenciándose que nunca hubo un sustento idóneo para efectuar la contratación directa, imposibilitándose evidentemente la identificación de la causal justificable por la cual se debía realizar dicha contratación;**

Que, bajo dicho contexto, es necesario tener en consideración que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tiene como finalidad maximizar los recursos del Estado, logrando que las contrataciones realizadas por el Sector Público se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de calidad y precio, ello, en el marco de un conjunto de principios. De igual manera, la normativa conserva estos elementos, pero les añade otros de trascendental importancia: la gestión por resultados y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, siendo así, conforme a todo lo expuesto precedentemente, se denota a todas luces que el imputado en calidad de Director de la DRA del GORE-Ica, suscribió un contrato bajo la modalidad de selección de contratación directa, contraviniendo con las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, las mismas que regulan los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías de los distintos procedimientos contractuales, conforme se evidencia en el Contrato de Adquisición de Repuestos para Tractor KOMATSU (Placa N° D115AX-3) N° 006-2019-GORE ICA DRA con fecha 06 de febrero, **acreditándose de manera idónea la consumación de la falta administrativa;**

Que, en conclusión, tenemos que por todo lo antes descrito, podemos concluir que durante el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor Luis Alberto Ramírez Arroyo, se encuentran debidamente acreditados.

Que, por estas razones debidamente fundamentadas, se encuentra acreditada la actuación por parte del señor Luis Alberto Ramírez Arroyo, la misma que infringió los deberes especiales positivos que favorecen los intereses de la administración pública, hecho realizado por acción y con pleno conocimiento de su accionar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el señor **Luis Alberto Ramírez Arroyo**, fue debidamente notificado con el Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GORE-ICA/GRDE, y el expediente administrativo, el 09 de marzo de 2021;





Que, como consecuencia de ello, el procesado presentó el 17 de marzo de 2021 su escrito de descargos, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes:

- a) El procesado señala que de acuerdo a lo establecido en el literal b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 4° del Reglamento del referido dispositivo legal, el no era el responsable de formular los documentos relativos al perfeccionamiento del contrato.
- b) De igual modo, refiere que en mérito a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la entidad podía realizar un procedimiento de selección según relación de ítems, siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. Por ende, el responsable del equipo de logística de la oficina de administración, era el único encargado de determinar la aplicación del procedimiento de selección.
- c) Finalmente, el imputado sostiene que actuó de buena fe, pues para la suscripción del contrato, se basó en la información proporcionada por las oficinas de administración y asesoría jurídica, quienes también habrían dado su visto bueno, del contrato en cuestión.

Que, corresponde ahora analizar los argumentos de descargo del procesado:

- a) En principio, en cuanto al primero punto, debemos señalar que el imputado al momento de la comisión de la infracción administrativa, ostentaba el cargo de Director de la Dirección Regional Agraria, por lo que, si bien existen órganos de apoyo que se encargan de realizar la tramitación de un proceso de selección y contratación; el imputado en cumplimiento de sus funciones debió supervisar la contratación en cuestión, no bastando un proceder mecánico sino verificando que el expediente administrativo de dicha contratación se haya elaborado observando lo establecido en la normativa vigente aplicable a la materia.
- b) En cuanto al segundo punto, conforme se ha desarrollado durante el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado claro que la modalidad de contratación bajo la cual se suscribió el Contrato de Adquisición de Repuestos para Tractor KOMATSU (Placa N° D115AX-3) N° 006-2019-GORE ICA DRA con fecha 06 de febrero, no fue la correcta.

Esto se sustenta, en un simple análisis de la norma invocada, la cual establece que a efectos de realizar un procedimiento de selección





según relación de ítems, **cada monto individual debe ser superior a ocho (08) UIT**, y además el órgano encargado deberá determinar su viabilidad.

Al respecto, basta observar la lista de ítems consignados en el precitado contrato, para determinar que ningún monto individual superaba la suma ascendente a S/ 33,600.00, monto equivalente a los 08 UIT, teniendo como valor de referencia de la unidad, el estipulado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, vigente durante la suscripción del contrato.

- c) Con relación al tercer punto, se debe analizar si dicha situación calza dentro de la eximente de responsabilidad del literal d) del artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, referida al error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Al respecto, el Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de julio de 2019, que cita el propio procesado, señala respecto a dicha eximente, citando a Morón Urbina:

*“Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a **partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública**, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es ilícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.*

Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...), por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública.

***Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar.** El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.*

*El segundo supuesto contemplado por la norma atañe a un **error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso** –que resulta impreciso en su contenido- que lo lleva a la confusión sobre si una conducta es ilícita o no. Lo mismo sucede con una disposición administrativa ilegal que induce a error al administrado o, en términos más precisos, a cometer*





una conducta que, si bien es conforme a Derecho, se desprende de una norma que no resulta ser lícita."

Así pues, en el caso en particular, de la revisión del expediente administrativo correspondiente al proceso de contratación en cuestión, se ha determinado que no existe ningún informe que **contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa**; por lo que, se evidencia que nunca hubo un sustento idóneo para efectuar la contratación directa, imposibilitándose evidentemente la identificación de la causal justificable por la cual se debía realizar dicha contratación.

En consecuencia, de acuerdo a ello, no se observa que exista algún tipo de inducción a error, tanto porque no existe un acto confuso o ilegal, ni tampoco disposición alguna en ese sentido.

Asimismo, se debe mencionar que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2405-2006-PHC/TC "(...) *el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad (...)*

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado en el fundamento cuarto del R.N 2090-2005, Lambayeque, que:

"Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación (...)"

En cuanto al factor de atribución de la conducta, y como lo ha manifestado el propio imputado, la misma no fue realizada de manera intencional, es decir, con la intención de generar un perjuicio; sino de manera culposa, pues debió saberlo ya que la normativa invocada en el contrato suscrito por su persona, es claro en cuanto a los requerimientos exigidos para dicha contratación.





De igual modo, se debe diferenciar entre el desconocimiento de la norma y la interpretación errada que se tenga de la misma. En el presente caso, aun así si el imputado no hubiera sido conocedor de la norma, debió conocerla; sin embargo, sostiene que se le indujo a error. Dicho argumento, como ya ha quedado demostrado, no puede ser amparado puesto que la inducción al error requiere de *actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar*, situación que no se ha acreditado en el presente caso, toda vez que no existe ningún informe por parte del área responsable de la viabilidad de la contratación en cuestión.

En el presente caso, se está considerando en la ponderación el hecho que el imputado no tenga antecedentes. De igual modo, se asegura que la sanción será la más justa posible, entendiendo claramente que discrecionalidad no significa, de ningún modo, arbitrariedad.

Que, mediante Oficio N° 053-2021-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 17 de junio de 2021, este Órgano Sancionador, notificó al administrado el Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-GORE.ICA/GRDE-VAAR, señalándole, además que contaba con un plazo de tres (03) días hábiles para solicitar audiencia de informe oral. Sin embargo, el investigado no solicitó la programación de dicha audiencia.

Que, así, de acuerdo a lo anterior, se observa que existen suficientes medios probatorios que acreditan, a nuestro entender, la comisión de la falta imputada al señor **Luis Alberto Ramírez Arroyo**.

SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO

Que, al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que "la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población";³

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se recomendó que se imponga la sanción de destitución al procesado, por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de los criterios

³ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 2.2.





establecidos en la norma para determinar si le correspondería al mismo dicha sanción o una de menor gravedad;

Que, sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “[...] *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.*”⁴

Que, como norma especial, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deben evaluar los criterios establecidos por Tribunal del Servicio Civil, a través la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TS, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021;

Que, sobre el caso en particular, cabe precisar que teniendo en consideración que los nuevos criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, fueron estipulados con posterioridad a la evaluación realizada por el Órgano Instructor; este despacho, en su condición de Órgano Sancionador, a efectos de determinar la sanción imponible, deberá a realizar un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, observando las condiciones establecidas por el ente rector.

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En principio, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores quienes deben podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia.

En este sentido, la conducta desplegada por el imputado generó que el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública se vea afectado debido a la inobservancia de sus deberes como servidor público al no usar adecuadamente los bienes del Estado y la irresponsabilidad incurrida en la suscripción de un contrato de adquisición de bienes, el cual transgredía todo lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, originando un grave perjuicio económico a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica.

⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 11.





b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, se observa que el presunto infractor, no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de falta o en el impedimento de su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar que al momento de la presunta comisión de falta, el imputado desempeñó el cargo de director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica; por lo cual, sí se aprecia jerarquía y especialidad.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en la comisión de la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se observa en el presente caso un concurso de infracciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

En el presente sólo se observa la participación del señor Luis Alberto Ramírez Arroyo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

Del legajo del investigado, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta por parte del imputado.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7° del artículo 230° de la LPAG⁵, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

⁵ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no existen indicios ni documentación que acredite que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de la comisión de la infracción administrativa.

j) Naturaleza de la infracción:

La comisión de la falta administrativa por parte del investigado, no generó algún daño irreparable a algún bien jurídico como la vida, salud física y mental, integridad, dignidad o indemnidad de alguna persona.

k) Antecedentes del servidor:

De la revisión del legajo del investigado, no se advierte que registre algún tipo sanción.

l) Subsanación voluntaria:

No se evidencia que el servidor haya efectuado la subsanación voluntaria de la infracción administrativa.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se evidencia que el servidor actuó con pleno conocimiento del acto que ejecutaba.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

En relación a ello, cabe precisar que durante el decurso del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, este último no ha reconocido la comisión de la infracción administrativa imputada.

Que, en ese sentido, habiendo realizado la correcta ponderación de la condiciones establecidas por el Tribunal del Servicio Civil y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria cometida por el señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARROYO**, amerita la sanción **SUSPENSION POR OCHO (08) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme al literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶;

⁶ Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

[...]

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

[...]

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.





Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARROYO**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR OCHO (08) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haber observado los deberes éticos contemplados en los numerales 5 y 6 artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2.- INFORMAR al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARROYO** que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- NOTIFICAR al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARROYO**, de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

Artículo 4.- ORDENAR, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARÍA ELEBA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE